



Sentencia: T-238/2022 MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

Hechos jurídicamente relevantes:

1. Pedro Mateo (accionante) y Maria Paula contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 2012, y en septiembre de 2018 nació María José, aun en vigencia de la sociedad conyugal, menor que fue registrada como hija del accionante, pese a que él se encontraba ausente. El 18 de octubre de 2018 se llevó a cabo prueba de paternidad en Popayán, prueba que arrojó que el accionante no era padre biológico de la menor.
2. De esta manera, el 11 de diciembre de 2019 el accionante inició proceso de impugnación de la paternidad contra su esposa ante el juzgado Segundo de Familia de Popayán, despacho que admitió la demanda y corrió traslado de la misma a la demandada, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.
3. Mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 el despacho declaró la caducidad de la acción y dispuso a archivar las diligencias, argumentando que conforme a los artículos 216 y 240 del Código Civil se podrá impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes a la obtención del resultado de la prueba de paternidad, por lo que, a juicio del juzgado, la acción caducó.
4. Teniendo esto en cuenta, el accionante interpuso acción de tutela el 31 de mayo de 2021 contra el Juzgado Segundo de Familia de Popayán argumentando que la decisión le violó su derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana y a la personalidad jurídica, así como la violación al principio de prevalencia del derecho sustancial, solicitando que se revoque tal providencia y se continúe con el proceso de impugnación de paternidad.
5. Argumentó que el juzgado ignoró el material probatorio incorporado al proceso y realizó una valoración de las pruebas ignorando las reglas de la sana crítica. Además, argumentó que los resultados de la prueba de paternidad no fueron notificados a tiempo por un error en la digitación de su correo electrónico.
6. En sentencia de primera instancia el Tribunal Superior de Popayán declaró improcedente la acción argumentando que el accionante no presentó reposición y apelación contra el auto censurado por lo que no cumple el requisito de subsidiariedad y que la acción de tutela contra providencias judiciales tiene requisitos especiales que el accionante no cumplió. Además, el Tribunal estableció que no encontró errores en el envío de los resultados de la prueba de paternidad practicada. Por último, el Tribunal encontró que la tutela no cumple con el principio de inmediatez pues el auto a atacar fue del 27 de noviembre de 2020 y la tutela se interpuso el 31 de mayo de 2021.
7. La decisión del tribunal fue impugnada por el accionante argumentando que esta desconoce el precedente judicial de casos similares, y que el tribunal no puede determinar si el correo en el que se remitió los resultados de la prueba de paternidad fue abierto por el accionante, es decir, no se puede determinar si fue notificado.
8. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal y determinó que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Problema(s) jurídico(s):

1. ¿el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en defecto fáctico al haber contabilizado el término de 140 días desde el momento en el que se remitió el correo por parte del laboratorio Genes S.A.S?
2. ¿El juzgado desconoció el precedente jurisprudencial, como consecuencia de haber declarado la caducidad de la acción, a pesar de existir una prueba de paternidad que demuestra que el demandante no es el padre biológico de María José?
3. ¿La decisión adoptada garantiza la prevalencia del interés superior de María José?

Consideraciones de la Corte:

1. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se configura cuando “el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. Sobre este defecto, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) guarda relación con la actividad probatoria que el juez hubiese desplegado; (ii) comprende las actividades relacionadas con decretar, practicar y valorar las pruebas recaudadas; y (iii) para su configuración se debe identificar un error ostensible, manifiesto y evidente que tenga incidencia directa en la decisión”
2. “Ahora bien, la Sala considera que, al dictar la decisión tutelada, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado por la parte actora, en cuanto a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente. Todo, por las razones que se expondrán en los párrafos siguientes.”
3. “Se observa que en el proceso ordinario se contaba con las siguientes pruebas debidamente decretadas y practicadas: (i) el resultado de la prueba de ADN; (ii) la captura de pantalla o “*pantallazo*” allegada por el laboratorio Genes S.A.S. donde se muestra la remisión de dicho resultado al accionante; y (iii) el registro civil de nacimiento de la menor María José. El juez accionado adoptó su decisión con fundamento en la referida captura de pantalla; esto al encontrar que el correo electrónico de notificación brindado por el ahora accionante y el correo electrónico al cual se envió el resultado de la prueba de ADN son coincidentes. Para los demandantes, la configuración del defecto fáctico está fundamentada en dos postulados: (i) encontrarse probado que el correo electrónico se envió a una dirección errónea como consecuencia de una falla de escritura al reemplazar la letra “f” por la letra “t”; y (ii) dar por probado, sin estarlo, que el mensaje de datos llegó a la dirección del accionante y que este leyó y tuvo conocimiento de su contenido. La Sala, sin embargo, únicamente encuentra probado lo segundo y, por ende, dejará sin efectos la decisión objeto de tutela.”
4. “Al respecto, le asiste razón al accionante al señalar que la captura de pantalla revisada al interior del proceso ordinario es borrosa y no es clara la dirección del receptor del mensaje. Sin embargo, también es cierto que, al interior del proceso de tutela, reposa otra copia de la captura de pantalla y en ella se evidencia con claridad que: (i) el correo fue remitido por el Laboratorio Genes S.A.S. a través de la cuenta genes@laboratoriogenes.com; (ii) entre los receptores del correo estaba la dirección daferoses46@gmail.com, misma dirección que el accionante presentó en el proceso ordinario como cuenta propia; (iii) la fecha de envío del correo electrónico fue el 19 de octubre de 2018; (iv) al correo electrónico se adjuntó un archivo denominado “INFORME RESULTADO”, el cual contenía el resultado de la prueba de paternidad; y (v) la fecha de “*finalización de los análisis*” y de impresión del resultado, que se encuentran en el informe de la prueba de paternidad, es el 19 de octubre de 2018, coincidiendo con la fecha de remisión del mencionado correo electrónico.”
5. “La Sala de Revisión descarta, entonces, que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico y, sobre todo, es claro que el presunto yerro mecanográfico no se presentó. Esto supone que, en lo que respecta a la valoración de dicho medio de prueba documental, la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto alegado por la parte tutelante.”

6. “Del recuento jurisprudencial realizado se derivan las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a la impugnación de paternidad y la caducidad de dicha acción, que en esta ocasión se reiteran: (i) el juez constitucional debe dar prelación al derecho sustancial sobre las formas; (ii) el juez debe tener en cuenta que el interés para actuar se actualiza cuando el interesado conoce de los resultados de las pruebas de ADN; (iii) la caducidad por la garantía del principio de la seguridad jurídica y por la protección del interés del menor; (iv) el paso del tiempo consolida las relaciones de familia y crea lazos de amor filial; y (v) es posible que los procesos de filiación presenten un conflicto entre los derechos del progenitor y los del menor, ante lo cual el juez deberá propender por la armonización de dichas garantías, pero en caso de no ser posible deberá adoptar la decisión que proteja de manera más eficiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”
7. “De conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.”
8. “La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019, se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel; (ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “*bajo una órbita formalista*”; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este.”
9. “No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de *Whatsapp* como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “*que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones*”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “*pantallazos*”, tendrán que ser analizados con “*los demás medios de prueba*” debidamente aportados al expediente.
10. “La controversia *sub examine*, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S, que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido”
11. “En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar

sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

12. “ A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios.”
13. **“En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.”**
14. “Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética.”
15. “Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria.”
16. **“El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.”**
17. “La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. **Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados”**

Regla jurídica aplicable:

1. El juzgado incurrió en un defecto fáctico pues le dio un alcance indebido a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos
2. Sí, toda vez que el juzgado pasó por alto lo dispuesto en sentencia T071 de 2012 pues realizó una interpretación restringida sobre las normas que regulan la caducidad de la acción para impugnar la paternidad.
3. la jurisprudencia ha reiterado que la filiación es un derecho innominado, por lo que se debe resaltar la necesidad de valorar adecuadamente las pruebas de ADN, por lo que, en cualquier caso, se debe valorar bien las pruebas en favor de los derechos de la menor.

Observaciones La Corte Constitucional **CONCEDE** el amparo y **TUTELA** los derechos fundamentales del accionante.